



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 873

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.-En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Valerio Trujano, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 4'058,183.28 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 19,000.00 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------------------|------------|------------------|
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 84,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 21,000.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 63,000.00 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Parques y jardines | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Licencias y permisos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|---------------------|
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Derivado de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 3'939,183.28 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 1'581,657.50 |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1'144,256.80 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 384,004.80 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 34,540.80 |
| Fondo Municipal sobre la Venta final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 18,855.10 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 2'357,525.78 |
| Fondo de Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal Y de las Demarcaciones Territoriales Del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 1'568,551.64 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales Y Del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 788,974.14 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2.-En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO | INGRESO ESTIMADO |
|---|------------------------|
| INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 | |
| TOTAL INGRESOS | \$ 4'058,183.28 |
| IMPUESTOS | 25,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 6,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 19,000.00 |
| DERECHOS | 84,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 21,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 63,000.00 |
| PRODUCTOS | 5,000.00 |
| Productos de Tipo Corriente | 5,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 5,000.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 3'939,183.28 |
| Participaciones | 1'581,657.50 |
| Aportaciones | 2'357,525.78 |

ARTÍCULO 3.-De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 5 4'058,183.28 | 364,542.90 | 206,377.15 | 206,377.15 |
| IMPUESTOS | 25,000.00 | 2,083.33 |
| Impuestos sobre los ingresos | 6,000.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 19,000.00 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 | 1,583.33 |
| DERECHOS | 84,000.00 | 7,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 21,000.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1,750.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 63,000.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 | 5,250.00 |
| PRODUCTOS | 5,000.00 | 416.67 |
| Productos de tipo corriente | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| APROVECHAMIENTOS | 5,000.00 | 416.67 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 3'939,183.28 | 354,626.23 | 196,460.48 | 196,460.48 |
| Participaciones | 1'581,657.50 | 158,165.75 | 158,165.75 | 158,165.75 | 158,165.75 | 158,165.75 | 158,165.75 | 158,165.75 | 158,165.75 | 158,165.75 | 158,165.75 | 0.00 | 0.00 |
| Aportaciones | 2'357,525.78 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 | 196,460.48 |

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/M ² |
|-------------------------------|--------------------------------|
| A | Aplica base mínima |
| B | Aplica base mínima |
| C | Aplica base mínima |
| D | Aplica base mínima |
| E | Aplica base mínima |
| F | Aplica base mínima |
| Fraccionamientos | Aplica base mínima |
| Susceptible de Transformación | Aplica base mínima |
| Agencias y Rancherías | Aplica base mínima |
| Zonas de Valor | Suelo Rústico \$/Ha |
| Agrícola | Aplica base mínima |
| Agostadero | Aplica base mínima |
| Forestal | Aplica base mínima |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No apropiados para uso
agrícola

Aplica base mínima

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano 2 SMVG

Base Mínima Suelo Rústico 1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 21.-Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 23.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2 | \$ 10.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2 | \$ 10.00 | Mensual |
| III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2 | \$ 10.00 | Diarios |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$ 10.00 | Diarios |

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-----------|
| I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. | \$ 60.00 |
| II. Perpetuidad (anual). | \$ 100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 29.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------|--|----------|--------------|
| I. | Uso de corral. | \$ 50.00 | Mensual |
| II. | Carga y descarga de ganado. | \$ 50.00 | Mensual |
| III. | Matanza de: | | |
| | a) Ganado Porcino por cabeza. | \$ 50.00 | Por Cabeza |
| | b) Ganado Bovino por cabeza. | \$ 50.00 | Por Cabeza |
| | c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza. | \$ 50.00 | Por Cabeza |
| IV. | Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | \$ 50.00 | Por Registro |
| V. | Compra – venta de ganado. | \$ 50.00 | Por Evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR M2 | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | \$ 12.00 | Diarios |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | \$ 12.00 | Diarios |
| III. Máquina infantil con o sin premio. | \$ 12.00 | Diarios |
| IV. Mesa de futbolito. | \$ 12.00 | Diarios |
| V. Pin Ball. | \$ 12.00 | Diarios |
| VI. Mesa de Jockey. | \$ 12.00 | Diarios |
| VII. Sinfonolas. | \$ 12.00 | Diarios |
| VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.) | \$ 12.00 | Diarios |
| IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.) | \$ 12.00 | Diarios |
| X. Expendio de alimentos. | \$ 12.00 | Diarios |
| XI. Venta de ropa | \$ 12.00 | Diarios |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 35.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Sección II. Servicio de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|------|------------------------------|----------|
| I. | Niños. | \$ 5.00 |
| II. | Adultos. | \$ 10.00 |
| III. | Personas de la tercera edad. | \$ 5.00 |
| IV. | Pensionados y jubilados. | \$ 5.00 |

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 43.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|-----|---|----------|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | \$ 60.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | \$ 50.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Constancias de residencia, origen o de dependencia económica. \$ 50.00

ARTÍCULO 44.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 47.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas anuales:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
|----------------|-------------|----------|
| Comercial: | | |
| a) Misceláneas | \$ 200.00 | \$100.00 |
| b) Papelerías | 200.00 | 100.00 |
| c) Carnicerías | 200.00 | 100.00 |
| d) Panaderías | 200.00 | 100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero o marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 51.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO SMG | REVALIDACIÓN SMG |
|--|---------------------|---------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en horario mixto. | \$ 1,200.00 | \$ 600.00 |
| II. Distribuidora de vinos y licores en horario diurno. | \$ 3,100.00 | \$ 2,00.00 |
| III. Distribuidoras y agencias de cervezas en botella cerrada, en horario diurno. | \$ 3,100.00 | \$ 2,00.00 |

ARTÍCULO 52.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 antes meridiano a las 8:00 pasado meridiano y horario nocturno de las 8:01 pasado meridiano a las 5:59^a antes meridiano.

**TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección única. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|-----------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | \$ 500.00 | Por Evento |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección única. Multas.

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-----------|
| I. Escándalo en estado de ebriedad o sobriedad en la vía pública. | \$ 300.00 |

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 57.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS;

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

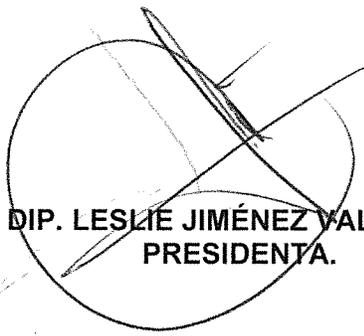


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

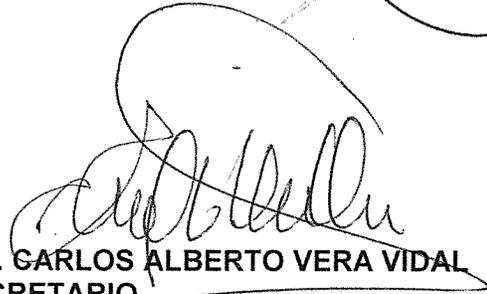
DECRETO NÚM. 873

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

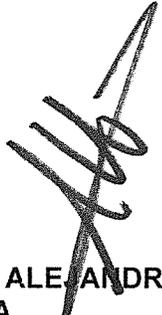
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.